SENADO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
RU 31880-S
23 NOVIEMBRE 2026 07:46 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: NGUILLEN

DICTAMEN 001-2026-2027-CSECMDSD-S

COMISIÓN EN ASUNTOS DE SALUD, EDUCACIÓN, CULTURA, MUJER Y DESARROLLO SOCIAL Y DIGITAL

Período Anual de Sesiones 2026-2027

Señor presidente:

Ha ingresado [1] para revisión, estudio y dictamen de la Comisión en asuntos de Salud, Educación, Cultura, Mujer y Desarrollo Social y Digital la **Proposición Legislativa 00018-2026-2031-S**[2], propuesta legislativa remitida[3] por la Cámara de Diputados — *Ley que deroga la Ley 32645, Ley que crea el Colegio Profesional de Artistas del Perú (CPAP)* —, que corresponde a las Proposiciones Legislativas 00012, 00024 y 00121-2026-2031-CD.

En la Novena Sesión Ordinaria de la Comisión en asuntos de Salud, Educación, Cultura, Mujer y Desarrollo Social y Digital, celebrada el 23 de noviembre de 2026, se aprobó [4] por **UNANIMIDAD** el presente dictamen, que recomienda al Pleno del Senado, de conformidad con el artículo 142, literal a), numeral 1, de su Reglamento, la **aprobación en sus términos de la Proposición Legislativa 00018-2026-2031-S**, con el voto **A FAVOR (12)** de los señores senadores: Susana Flor de María Matute Charún (PBG), Juana Guisella Ticona Cohaila (PCO), Jaime Ricardo Delgado Zegarra (AN), María de los Milagros Jáuregui Martínez de Aguayo (RP), Estanislao Edgar Mancha Pineda (RP), Wilfredo Verano Saravia (JPP), Silvana Emperatriz Robles Araujo (JPP), José Moisés Chipana Chipana (JPP), Víctor Manuel Noriega Reátegui (FP), Segundo Leocadio Tapia Bernal (FP), Rafael Gustavo Yamashiro Oré (FP) y Víctor Seferino Flores Ruiz (FP)[5]; sin votos **EN CONTRA (0)**, ni **ABSTENCIONES (0)**.

---

[1] De conformidad con el artículo 113 del Reglamento del Senado.
[2] https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDE1NTcy/pdf
[3] Remitida al Senado mediante Oficio 045-2026-2027-ADP-P/CD.
[4] En la misma sesión, la Comisión acordó por **UNANIMIDAD** autorizar la ejecución de los acuerdos adoptados sin esperar la aprobación del acta correspondiente.
[5] En reemplazo del senador Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco (FP).

I. PROPUESTA LEGISLATIVA RECIBIDA Y ANTECEDENTES

1.1. Contenido de la propuesta legislativa recibida

La propuesta legislativa aprobada por el Pleno de la Cámara de Diputados y remitida al Senado mediante Oficio 045-2026-2027-ADP-P/CD[6], de fecha 26 de octubre de 2026, consta de un **artículo único** y una **disposición complementaria final única**. El artículo único dispone la derogación expresa e íntegra de la Ley 32645, Ley que crea el Colegio Profesional de Artistas del Perú (CPAP) (en adelante, "Ley que crea el CPAP" o "Ley 32645"), mientras que la disposición complementaria final única dispone dejar sin efecto la conformación y las acciones de la comisión organizadora encargada de elaborar el anteproyecto del estatuto y de organizar la elección del primer Consejo Directivo Nacional del CPAP. Asimismo, extiende esta previsión a cualquier acto o acción administrativa ejecutados al amparo de la ley.

1.2. Antecedentes en la Cámara de Diputados

La propuesta legislativa tiene su origen en las siguientes proposiciones legislativas**:**

- La **Proposición Legislativa 00012-2026-2031-CD**, presentada el 10 de agosto de 2026 por el grupo parlamentario del Partido del Buen Gobierno, a iniciativa de la diputada Rossana Herminia Alayza Maccera.[7] Esta proposición legislativa plantea la derogación de la Ley que crea el CPAP por considerar que resulta lesiva a la libertad de trabajo y la libertad de expresión artística.

- La **Proposición Legislativa 00024-2026-2031-CD**, presentada el 12 de agosto de 2026 por los grupos parlamentarios Ahora Nación y Juntos por el Perú.[8] Esta proposición legislativa plantea la derogación de la Ley que crea el CPAP por atentar contra el derecho a la libertad de creación cultural y transgredir el principio de igualdad.

- La **Proposición Legislativa 00121-2026-2031-CD**, presentada el 2 de setiembre de 2026 por el grupo parlamentario Juntos por el Perú, a iniciativa de la diputada Catherin Norma

[6] https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDE1NTcy/pdf
[7] https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDExOTk3/pdf
[8] https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDEyMzA0/pdf

Palomino Casavilca.[9] Esta proposición legislativa propone derogar la Ley que crea el CPAP por afectar la libertad de creación artística, la libertad de trabajo, la identidad cultural y la protección de los conocimientos y manifestaciones culturales del Perú.

Las Proposiciones Legislativas 00012-2026-2031-CD y 00024-2026-2031-CD fueron derivadas a la **Comisión de Educación, Cultura y Deporte** el 25 de agosto de 2026, mientras que la Proposición Legislativa 00121-2026-2031-CD fue derivada a dicha comisión el 4 de setiembre de 2026. En su tercera sesión ordinaria, celebrada el 30 de setiembre de 2026, la Comisión de Educación, Cultura y Deporte **aprobó por unanimidad el dictamen** recaído en las tres proposiciones legislativas, con un texto sustitutorio. El resultado consignado fue de 20 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.[10]

Por su parte, por acuerdo de la Junta de Portavoces en sesión del 6 de octubre de 2026, se exoneró al dictamen del plazo de publicación en el Portal de la Cámara de Diputados y se dispuso su incorporación en la agenda, estableciendo además las condiciones del debate en el Pleno.[11] El 22 de octubre de 2026, el Pleno sometió a votación el texto sustitutorio, el cual fue **aprobado por unanimidad** con 109 votos a favor.

1.3. Trámite en el Senado

Recibido el expediente de la propuesta legislativa[12], la Oficialía Mayor lo derivó a la **Comisión en asuntos de Salud, Educación, Cultura, Mujer y Desarrollo Social y Digital** (en adelante, "CSECMDSD") el 29 de octubre de 2026, como única comisión dictaminadora.

Durante su revisión la Comisión solicitó opiniones y aportes a sus miembros titulares, los cuales fueron debidamente evaluados y considerados en la elaboración del dictamen. Asimismo, analizó la opinión recibida del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú (CDCP), y del ciudadano Xander Sánchez Sebastián. Finalmente, estudió en detalle las opiniones recibidas por la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de la Cámara de Diputados según constan en el expediente.

[9] https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDEzNjI4/pdf
[10] https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDE0NzUx/pdf
[11] https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDE1NTA1/pdf
[12] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/diputados/expediente/2026/12

1.4. Objeto de la revisión

La Comisión examina la propuesta legislativa remitida por la Cámara de Diputados[13] y los antecedentes que integran su expediente[14], con el objeto de determinar si corresponde recomendar la **aprobación en sus términos**, la **aprobación con modificaciones** o el **rechazo**, conforme al artículo 105 de la Constitución Política del Perú y al artículo 142 del Reglamento del Senado. [15]

II. PROBLEMA PÚBLICO Y OBJETIVOS

2.1. Problema público, evidencia, actores y grupos de interés

2.1.1. Problema público

La creación del Colegio Profesional de Artistas del Perú mediante Ley 32645[16] genera barreras legales y restricciones arbitrarias sobre derechos fundamentales como la libertad de creación artística, la libertad de trabajo y la igualdad y no discriminación; afectando a la par la diversidad cultural y la autonomía constitucional de los colegios profesionales. En esencia, el problema público gira en torno a que la referida ley lesiona y/o amenaza –de forma directa e indirecta– derechos y principios constitucionales, dando origen a impactos diferenciados sobre creadores del sector cultural y artístico. De este problema general, se desprenden cuatro problemas específicos:

a) Discriminación en el acceso e impacto diferenciado sobre la diversidad cultural

Al condicionar la afiliación de artistas peruanos al CPAP a la posesión de un título profesional o título de licenciado en arte o educación artística emitido por instituciones de educación superior, la norma resulta en exclusiones significativas y arbitrarias. En virtud de este requisito, cerca del 80% de creadores del sector cultural quedan marginados de toda posibilidad de membresía. Conforme a cifras oficiales del Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes (RENTOCA)[17], los trabajadores de la cultura en el Perú

[13] De conformidad con el artículo 108 del Reglamento del Senado.
[14] De conformidad con los artículos 110, literal a) y 112 del Reglamento del Senado.
[15] De conformidad con el artículo 142, literal a) del Reglamento del Senado.
[16] https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2525534-1
[17] https://rentoca.cultura.pe/

aprenden su ocupación principalmente por tradición familiar o comunal (43.4 %) o de manera autodidacta (43.0 %), mientras que apenas una minoría reporta formación en escuelas de arte (8.1 %), universidades (8.0 %) o institutos (2.7 %).

Asimismo, la Ley 32645 dispone que la colegiación queda sujeta al pago de derechos correspondientes por incorporación, y añade que los bienes y rentas del CPAP se componen –entre otros– de dichos pagos, de las cotizaciones ordinarias o extraordinarias de sus miembros según indique el estatuto, y de las multas impuestas a sus miembros por sanciones disciplinarias o por omisión de sufragio. Con ello, dicha ley impone una carga económica que puede resultar especialmente onerosa para los artistas quienes son parte de un sector que ya enfrenta condiciones preocupantes de precariedad laboral.

De esta manera, la Ley que crea el CPAP establece barreras burocráticas que ocasionan un impacto diferenciado sobre artistas que no cuentan con formación académica formal, sino que forjaron su carrera "fuera de las aulas"; es decir, artistas empíricos, autodidactas, populares, comunitarios y cultores de saberes ancestrales. Así, la Ley 32645 institucionaliza una jerarquía injustificada entre el "arte académico" y el "arte popular" que tiene efectos perversos y excluyentes sobre la diversidad cultural de la Nación.

b) Impactos negativos sobre la libertad de trabajo

Si bien la Ley 32645 no establece la colegiación obligatoria como requisito habilitante para el ejercicio profesional del artista, en el Perú existe un estrecho vínculo entre la existencia de un colegio profesional y la habilitación para la realización de trabajos especializados. Al respecto, cabe recordar que los colegios profesionales no constituyen simples asociaciones civiles sino que, tal como enuncia la Constitución en su artículo 20, son instituciones autónomas con personalidad de derecho público, lo que significa que funcionan como instituciones de actuación social y colectiva compatibles con el ejercicio de los poderes públicos.[18] En la práctica, estas características derivan en que la sola existencia de una orden profesional tienda a interpretarse como un estándar de acreditación o criterio preferente para contrataciones laborales, lo que desplaza de facto a artistas no colegiados.

[18] Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el expediente 00027-2005-PI.

Es precisamente en razón de esta dinámica que el Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que, en nuestro país, la colegiación –ya sea obligatoria o facultativa– guarda una vinculación muy estrecha con el ejercicio profesional, por lo que la decisión del legislador respecto de su exigibilidad conlleva una especial responsabilidad.[19] Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha precisado que exigir la colegiación supone una restricción del libre ejercicio de la profesión que, si bien constituye una prerrogativa constitucional del legislador, debe estar objetivamente justificada en fines constitucionales.[20]

En conclusión, la creación del CPAP introduce un filtro institucional que desplaza a los artistas no colegiados y limita su acceso a contrataciones laborales, lo que amenaza la libertad de trabajo del porcentaje mayoritario de trabajadores del sector cultural.

c) Riesgo de censura y afectación a la libertad de creación artística

Las competencias legalmente reconocidas al CPAP le facultan a (i) ordenar y supervisar el ejercicio profesional de disciplinas artísticas, (ii) emitir opinión técnica y profesional en materias vinculadas a dichas disciplinas cuando le sea solicitado, y (iii) emitir pronunciamientos públicos sobre asuntos relacionados al arte y la cultura, y sobre actos de censura.[21] Esta facultad de fiscalización importa un riesgo de censura que lesiona al derecho de libertad artística y concibe al CPAP como un órgano de control respecto de un quehacer profesional que es profundamente subjetivo.

En ese sentido, la Ley que crea el CPAP podría conllevar a una interpretación restrictiva de la actividad artística en tanto sugiere la existencia de criterios de validación profesional que serían de titularidad del CPAP; idea que, por definición, resulta contradictoria con la propia naturaleza abierta y plural de la creación cultural. De este modo, la Ley 32645, lejos de responder a una necesidad de resguardo técnico propio de profesiones vinculadas a la provisión de servicios con impacto en la vida, la salud, la integridad física, entre otras[22], abre un margen grave para la estandarización estética y la censura previa.

[19] Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el expediente 00027-2005-PI.
[20] Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el expediente 00027-2005-PI.
[21] Artículo 2, literales b), d) y m).
[22] Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el expediente 00027-2005-PI.

d) Afectación a la autonomía constitucional de los colegios profesionales

Mediante Mediante su Segunda Disposición Complementaria Final, la Ley que crea el CPAP incorpora una prohibición general que impide integrar órganos de gobierno de los colegios profesionales del país a personas inhabilitadas para la función pública. Esta disposición no solo excede el objeto de la norma, enfocado en la creación y puesta en marcha del Colegio Profesional de Artistas del Perú, sino que interfiere directamente en la potestad de autoorganización de las órdenes profesionales.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional reconoce que la autonomía de los colegios profesionales protegida por el artículo 20 de la Constitución opera en tres niveles: administrativo, económico y normativo; y que, en virtud de tal autonomía, estas entidades son competentes para determinar sus formas de organización interna, así como de elaborar y aprobar sus propios estatutos. En consecuencia, la injerencia legal de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 32645 sobre los colegios profesionales en general menoscaba su autonomía y, por extensión, vulnera la norma constitucional.

2.1.2. Evidencia

Para sustentar el problema público desarrollado en el acápite anterior, se presentan a continuación diversas fuentes de naturaleza estadística, normativa, institucional y documental. Cabe precisar que la relación expuesta tiene carácter enunciativo y no taxativo; constituye una selección representativa —y especialmente significativa— que acredita la magnitud y urgencia de atender las afectaciones derivadas de la Ley 32645:

a) Evidencia estadística y de brecha formativa y socioeconómica

De acuerdo con cifras oficiales del RENTOCA, alrededor del 80% de trabajadores culturales en Perú quedaría excluido de integrar el CPAP en virtud de los requisitos de acceso que plantea la Ley 32645. A la fecha, el RENTOCA congrega un universo de 38,263 trabajadores culturales registrados y aporta distintos indicadores que permite caracterizar a este sector a nivel educativo, laboral y sociodemográfico.

En primer lugar, los registros del RENTOCA evidencian que la gran mayoría de los trabajadores culturales adquiere su oficio por vías empíricas, tradicionales (43.4 %) o autodidactas (43.0 %),

mediante procesos de transmisión de saberes que trascienden el ámbito académico formal. De manera concordante, el 67.5 % de los inscritos carece de estudios universitarios; y, aun dentro del 28.9 % que cuenta con educación superior universitaria, apenas el 8.0 % cursó su formación artística en una universidad, lo que demuestra que los títulos restantes corresponden a disciplinas ajenas al arte o la educación artística que tampoco habilitan para incorporarse al CPAP.

Tabla 1: Nivel de instrucción de trabajadores culturales registrados en RENTOCA

Dimensión evaluada	Categoría (RENTOCA)	Cantidad / Porcentaje	Representación visual
Nivel educativo alcanzado (Total: 38,263 registrados)	Secundaria	12,109 (31.6 %)	
	Superior universitaria	11,074 (28.9 %)	
	Superior no universitaria	7,309 (19.1 %)	
	Primaria	5,545 (14.5 %)	
	Posgrado	1,369 (3.6 %)	
	Ninguno	805 (2.1 %)	
	Inicial	52 (0.1 %)	

Elaboración propia. Fuente: Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes (RENTOCA) - Ministerio de Cultura

Tabla 2: Forma de adquisición del oficio artístico

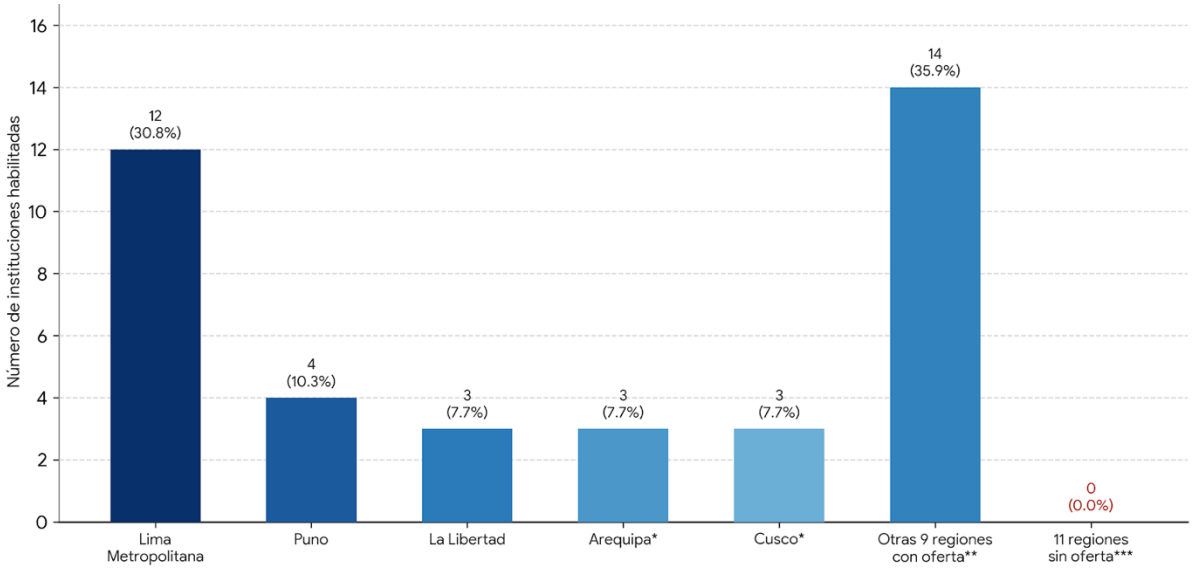
Dimensión evaluada	Categoría (RENTOCA)	Cantidad / Porcentaje	Representación visual
Cómo aprendió su ocupación cultural (Respuesta múltiple)	Tradición familiar o comunal	43.4 %	
	Autodidacta (sin certificados)	43.0 %	
	Experiencia laboral	13.3 %	
	Escuela de arte	8.1 %	
	Universidad	8.0 %	

Dimensión evaluada	Categoría (RENTOCA)	Cantidad / Porcentaje	Representación visual
	Instituto	2.7 %	

Elaboración propia. Fuente: Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes (RENTOCA) - Ministerio de Cultura

Los datos disponibles de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) también ponen de relieve que la oferta académica superior facultada para expedir título profesional o licenciatura en arte o educación artística es sumamente limitada y presenta una marcada concentración geográfica. Del universo aproximado de 39 instituciones habilitadas[23], 12 se ubican en Lima Metropolitana, lo que equivale al 30.8 % de toda la oferta del país. En contraste, 11 regiones del territorio nacional –lo que incluye a casi toda la Amazonía– carecen por completo de este tipo de entidades de formación superior. Esta asimetría territorial evidencia una brecha estructural en el acceso a la titulación superior académica que incide en la exclusión planteada por la Ley 32645.

Tabla 3: Distribución geográfica de instituciones habilitadas para la expedición de títulos profesionales y de licenciatura



Elaboración propia. Fuente: SUNEDU

[23] Esta cifra se ha estimado a partir de información de fuentes públicas de SUNEDU pero podría variar si se consideran actualizaciones no reflejadas en dichas bases de datos.

Finalmente, la información del RENTOCA recoge indicadores de vulnerabilidad laboral que evidencian el carácter lesivo y excluyente de exigir pagos de incorporación y cuotas periódicas a trabajadores imponer cargas económicas para la membresía al CPAP sobre artistas que pertenecen a un rubro transversalizado por la precariedad laboral. En efecto, en promedio, el 88.9% de los trabajadores que constan en dicho registro labora de forma independiente; el 73.3% no cuenta con afiliación a un sistema de pensiones; y el 64.2% se atiende mediante el Seguro Integral de Salud –SIS.

Tabla 4: Indicadores socioeconómicos de los trabajadores culturales

Indicador de vulnerabilidad	Situación predominante	Trabajadores	Porcentaje	Magnitud
Categoría laboral	Trabajador independiente (sin vínculo dependiente)	34,006	88.9 %	
Sistema de pensiones	No afiliado a ningún sistema previsional	28,033	73.3 %	
Acceso a salud	Seguro Integral de Salud - SIS (población vulnerable)	24,550	64.2 %	
Cobertura de salud contributiva	EsSalud (trabajadores formales en planilla)	7,696	20.1 %	
Sin cobertura de salud	No afiliado a ningún seguro de salud	4,995	13.1 %	

Elaboración Propia. Fuente: Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes (RENTOCA) - Ministerio de Cultura.

De igual manera, en su estudio de libre acceso titulado “El arte y la cultura en el Perú: Caracterización de las condiciones laborales y socioeconómicas de los trabajadores culturales y de las artes” (2024)[24], el Ministerio de Cultura encontró, con base en datos del RENTOCA, que entre los 2,250 casos con información sobre ingresos económicos, la mitad declaró haber percibido S/ 3,600 o menos en todo el año 2022 como retribución a su ocupación artística o

[24] https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6886111/5951450-estudio-condiciones-laborales.pdf?v=1726095201

cultural principal. Conforme a dicho estudio, el promedio anual de ingresos para ese año ascendió a S/ 5,334.41. Otro hallazgo significativo del informe es que el 91% de quienes trabajaban de forma independiente lo hacía sin contrato, mediante un pago acordado verbalmente o sujeto a la voluntad de quien lo efectuaba.

Se trata, como puede observarse, de un sector económica y laboralmente vulnerable, para el cual las cargas financieras que supone la colegiación planteada por la Ley 32645 podrían resultar especialmente onerosas.

b) Evidencia documental, normativa e institucional

La Ley que crea el CPAP introduce una incoherencia institucional dentro del propio ordenamiento jurídico peruano en relación con el reconocimiento público al rol del artista, agregando una distinción que resulta problemática a nivel normativo. Tanto la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante (Ley 28131), como el Reglamento del RENTOCA (Decreto Supremo 008-2021-MC) reconocen la condición de trabajador cultural a partir del ejercicio efectivo del oficio y no de la posesión de un grado académico específico ni una eventual colegiatura; sin embargo, la Ley 32645 crea un colegio profesional de derecho público con representación oficial exclusiva para un grupo minoritario de titulados. Este doble estándar genera una incoherencia normativa que tiende a la fragmentación del reconocimiento estatal del sector cultural y representa un riesgo sobre quién es considerado artista para la administración pública.

La mirada excluyente anteriormente descrita reproduce una jerarquía histórica entre el arte académico y el arte popular, tradicional o comunitario. La evidencia histórica e institucional da cuenta de que, cuando la condición de “artista” queda supeditada a la titularidad de una credencial académica, se consolida una línea divisoria entre lo que comúnmente es reconocido como “bellas artes” y las expresiones populares o ancestrales, relegadas a categorías subalternas pese a su valor estético y patrimonial. En nuestro país, esta brecha ya se manifiesta en disposiciones normativas que tienden a encasillar las expresiones tradicionales y comunitarias (como la cerámica o el retablo) bajo el calificativo de “artesanía” (Ley 29073).

Indirectamente, esta aproximación incide en el respeto y la promoción de la identidad cultural asociada a la práctica de expresiones artísticas tradicionales. Sobre el tema, la Recomendación de UNESCO de 1980 reconoce expresamente la importancia de preservar y promover la identidad cultural y el papel de los artistas que mantienen prácticas artísticas tradicionales, mientras que la Convención de UNESCO de 2005 sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales –ratificada por el Estado peruano– establece el principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas y la conecta con el derecho de los artistas en general de crear, producir, divulgar y disfrutar con libertad de sus propias obras artísticas.

Por otro lado, la evidencia demuestra que la censura ha sido una amenaza constante para el arte a lo largo de la historia. Por razones políticas, religiosas, morales o ideológicas, numerosas obras han sido prohibidas, modificadas o incluso destruidas por desafiar las normas de su época o cuestionar al poder. Un caso emblemático es el de "El juicio final", la célebre pintura de Miguel Ángel en la Capilla Sixtina, cuyos desnudos fueron considerados obscenos e indecentes por la propia Iglesia Católica y motivaron que, años después, se añadieran paños y vestimentas para cubrir algunas figuras.

Este dato de la historia encuentra eco en la actualidad. En efecto, el contexto nacional ha estado marcado por episodios de restricción y retiro de obras artísticas en diversas disciplinas por considerarlas contrarias a supuestos valores y, en consecuencia, menos merecedoras de ser calificadas como expresiones de arte.

Tabla 5: Listado enunciativo de obras y expresiones artísticas censuradas

Título de la obra	Rubro artístico	Enlace de consulta
Tablas de Sarhua	Escultura	Enlace
"Mi Puno en el Bicentenario" y "Puno es el Perú"	Pintura	Enlace
"Uyariy"	Cine	Enlace
"Los revolucionarios nunca mueren"	Cine	Enlace
Exposición "Así Sea"	Escultura	Enlace

Título de la obra	Rubro artístico	Enlace de consulta
"El Arte de verdad, benevolencia, tolerancia" (muestra China)	Pintura	Enlace

Elaboración propia.

Lo anterior evidencia que facultar a un órgano legal con competencias para el supuesto ordenamiento, supervisión, calificación y sanción del ejercicio artístico –un rubro intrínsecamente ligado a la libertad de expresión y crítica– genera graves riesgos de restricción creativa. Ello no solo propicia escenarios de censura directa por parte de la instancia fiscalizadora, sino también un efecto disuasivo de autocensura entre los propios creadores para evitar ser objeto de cuestionamientos o sanciones disciplinarias.

c) Evidencia documental y jurídica sobre interferencia en autonomía

La evidencia documental contenida en el propio texto de la Ley 32645 (Segunda Disposición Complementaria Final) acredita una extralimitación respecto del objeto específico de dicha norma, que se tradujo en la introducción de una regla transversal sobre el funcionamiento interno de todos los colegios profesionales del país:

> *SEGUNDA. Composición de la comisión organizadora*
> *La comisión a que se refiere la primera disposición complementaria final está integrada por los siguientes representantes:*
> *a) Un representante del Ministerio de Cultura, designado por resolución ministerial, quien la presidirá.*
> *b) Un representante de las universidades públicas del país con facultades o escuelas de arte o música.*
> *c) Un representante de las universidades privadas que cuenten con facultades o escuelas de arte.*
> *d) Un representante de las escuelas de arte del Perú.*
> ***No pueden ser parte de la comisión organizadora ni ejercer cargo en los órganos de gobierno de los colegios profesionales, los inhabilitados para el ejercicio de la función pública*** [**Énfasis agregado**].

Según se observa, la disposición bajo comentario establece de manera generalizada prohibiciones aplicables a todos los colegios profesionales de la República, imponiéndoles restricciones estatutarias y orgánicas externas mediante una ley especial de alcance sectorial. Desde una perspectiva jurídica, este artículo colisiona directamente con el artículo 20 de la Constitución Política del Perú, que reconoce a los colegios profesionales como instituciones

autónomas con personalidad de derecho público interno, así como con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional ya citada, según la cual dicha autonomía comprende la potestad de cada orden para tomar decisiones respecto de su organización interna y el régimen de acceso o permanencia de sus miembros. En conclusión, el propio texto normativo constituye prueba objetiva de una injerencia inconstitucional en la autonomía institucional de los colegios profesionales.

d) Evidencia de consenso institucional y social

Finalmente, diversas fuentes institucionales y de organizaciones civiles del sector artístico dan cuenta de la concurrencia de posiciones que cuestionan no solo la viabilidad sino también la pertinencia de la Ley 32645 en el centro del propio sector público y cultural. Por ejemplo, a nivel de la administración pública, destaca la nota de prensa del Ministerio de Cultura del 18 de agosto de 2026 en tanto revela el respaldo público y expreso del titular del sector a la derogación de la Ley que crea el CPAP.[25]

A ese pronunciamiento se adhiere el propio pedido de delegación de facultades dirigido por el Poder Ejecutivo al Congreso de la República según consta en la Proposición Legislativa 00098-2026-2031-CD. Por iniciativa del titular de la cartera de Cultura se incorporó en dicha solicitud facultades legislativas para derogar la Ley 32645. De acuerdo con lo informado mediante nota de prensa del 28 de agosto de 2026, la solicitud se justificó en la falta de correspondencia del modelo de colegiatura con la diversidad del sector artístico, la ambigüedad respecto del alcance de sus potestades de supervisión sobre los creadores no colegiados y la superposición de funciones con entidades ya existentes. [26]

Las fuentes anteriormente citadas registran, a su vez, los pronunciamientos críticos de entidades representativas de la gestión colectiva y de los trabajadores del arte en el Perú – entre ellas la Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) e Inter Artis Perú. Ambas instituciones coinciden en rechazar la distinción de artistas sobre la base de su formación profesional como se desprende de las disposiciones de la Ley que crea el CPAP. En

[25] https://www.gob.pe/institucion/cultura/noticias/1431963-ministro-de-cultura-anuncia-respaldo-a-derogatoria-de-la-ley-que-crea-el-colegio-de-artistas
[26] https://www.gob.pe/institucion/cultura/noticias/1436187-ministro-de-cultura-incorporo-derogacion-de-ley-que-crea-el-colegio-profesional-de-artistas-del-peru-en-pedido-de-facultades-al-congreso

conjunto, estos antecedentes dan cuenta de la existencia de una amplia oposición institucional y sectorial frente al diseño normativo aprobado por la Ley 32645.

2.1.3. Actores y grupos de interés afectados directa o indirectamente

La derogación de la Ley 32645 que presenta la Proposición Legislativa incide de manera directa e indirecta sobre diversos actores del ecosistema cultural, educativo y estatal, los cuales se agrupan según el alcance de la afectación normativa:

a) Actores y grupos de interés directamente involucrados

- Artistas empíricos, autodidactas y de trayectoria independiente: Esta categoría comprende a creadores e intérpretes de diversas disciplinas artísticas (artes visuales, escénicas, musicales, audiovisuales, entre otras) cuya práctica profesional se sustenta en la experiencia, el aprendizaje autónomo y el reconocimiento público o sectorial, sin contar con un grado académico universitario que respalde su formación artística. Con la derogación, se evita que su quehacer profesional, libertad de creación y acceso a espacios culturales queden subordinados a una colegiatura que se les muestra excluyente.
- Cultores del patrimonio cultural inmaterial y artistas tradicionales: En este rubro se encuentran los maestros y portadores de expresiones ancestrales, comunitarias y populares que adquieren y transmiten sus saberes de forma intergeneracional o colectiva fuera del circuito universitario. Ceramistas, retablistas, imagineros, danzantes tradicionales, músicos folclóricos, entre otros, estarían comprendidos en la categoría. En su caso, la medida derogatoria preserva su igualdad de condiciones frente al Estado y evita su desplazamiento institucional en el sector cultural.
- Artistas con formación académica y título profesional: La categoría se refiere al conjunto de artistas egresados de universidades, escuelas superiores de formación artística e institutos facultados que cuenten con un título profesional o licenciatura en arte o educación artística. Si bien la derogación de la Ley 32645 deja sin efecto la creación de un colegio profesional de derecho público exclusivo para este subgrupo, mantiene intacto su derecho constitucional a asociarse libremente en gremios, sindicatos o asociaciones civiles para la defensa de sus intereses profesionales.

- Colegio Profesional de Artistas del Perú (CPAP) y su Comisión Organizadora: Se trata de la entidad gremial creada por la Ley 32645 y la instancia transitoria propuesta como encargada de elaborar su estatuto y conducir su proceso electoral. La propuesta extingue su personería jurídica de derecho público interno, deja sin efecto sus potestades de supervisión ética y disciplinaria sobre el ejercicio artístico y finaliza el mandato de su comisión organizadora.

b) Actores institucionales y entidades del Estado

- Ministerio de Cultura (MINCUL): Se le considera en tanto constituye el ente rector en materia de cultura, promoción de las industrias culturales y salvaguardia del patrimonio. La derogación de la Ley que crea el CPAP lo libera de la carga administrativa y presupuestal que supone presidir e implementar la comisión organizadora del referido Colegio, manteniendo coherencia con el marco de reconocimiento amplio que ya administra el Sector a través del RENTOCA.
- Ministerio de Educación (MINEDU) e instituciones de educación superior: Se trata de la entidad rectora de las políticas educativas y centros de formación superior, esto es, universidades y escuelas superiores de formación artística. Además, estas instituciones son presentadas como grupos de interés afectados en tanto la Ley 32645 disponía su participación mediante representantes en la conformación de la comisión organizadora del estatuto e instalación de su primer Consejo Directivo Nacional.
- Colegios profesionales existentes a nivel nacional: Este conjunto de órdenes profesionales de derecho público interno cuya autonomía estatutaria y orgánica, según dispone el artículo 20 de la Constitución, resultó afectada por las prohibiciones contenidas en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 32645.

c) Actores indirectos y sociedad en general

- Organizaciones gremiales, sindicatos y sociedades de gestión colectiva: La categoría comprende a asociaciones civiles, sindicatos de artistas y entidades de gestión de derechos de autor y derechos conexos que ya ejercen la representación, defensa laboral y tutela patrimonial de los trabajadores culturales sin superposición de competencias. La derogación normativa propuesta elimina repeticiones regulatorias,

con lo que previene la creación de instancias paralelas o superpuestas que diluyan la representación gremial y la tutela efectiva de los derechos de los trabajadores culturales.

- Entidades contratantes públicas y privadas: El rubro abarca las instituciones estatales, centros culturales, galerías, teatros y productoras que demandan servicios artísticos, las cuales mantienen plena libertad de contratación basada en la idoneidad, obra y trayectoria del creador. Como efecto indirecto, la derogatoria impide la imposición de intermediaciones o requisitos normativos restrictivos que limiten la autonomía de las entidades para convocar, programar o contratar creadores según el verdadero alcance de sus necesidades.
- Ciudadanía y público en general: De manera similar, este grupo se considera por ser destinatario final de la oferta cultural y del ejercicio del derecho fundamental de acceso y participación en la vida cultural de la Nación. Este bloque comprende a quienes se benefician de un entorno creativo plural y libre de restricciones corporativas. Indirectamente, con la derogatoria de la Ley que crea el CPAP, la oferta cultural se torna más abierta, variada, plural y oportuna, lo que redunda en beneficio de la ciudadanía que consume bienes y servicios culturales.

2.2. Objetivo general y objetivos específicos

2.2.1. Objetivo general

Derogar la Ley 32645, Ley que crea el Colegio Profesional de Artistas del Perú (CPAP), a fin de restablecer y proteger los derechos fundamentales a la libertad de creación artística, la libertad de trabajo y la igualdad y no discriminación; así como garantizar la diversidad cultural y la autonomía constitucional de los colegios profesionales.

2.2.2. Objetivos específicos

a) **Eliminar las barreras de acceso y garantizar la igualdad de condiciones en el sector cultural**: Suprimir la exigencia de contar con un título profesional o título de licenciatura en arte o educación artística como criterio de afiliación a un órgano de representación institucional, junto con las cargas económicas asociadas a dicha membresía, asegurando

así que los artistas empíricos, autodidactas, populares, comunitarios y cultores de saberes ancestrales mantengan igualdad de reconocimiento y oportunidades frente al Estado y la sociedad.

b) **Restituir la libertad de trabajo en el ámbito artístico**: Impedir que la existencia de un colegio profesional opere como un filtro de acreditación o criterio preferente en procesos de contrataciones laborales, eliminando una restricción injustificada al libre ejercicio de la actividad artística que carece de sustento en fines constitucionales.

c) **Preservar la libertad de creación artística frente a potestades de supervisión o censura**: Dejar sin efecto las competencias conferidas legalmente al CPAP para ordenar, supervisar y calificar el ejercicio de las disciplinas artísticas, eliminando el riesgo de homogenización estética, control disciplinario o autocensura creativa.

d) **Restablecer la autonomía constitucional de los colegios profesionales**: Expulsar del ordenamiento jurídico la prohibición general introducida por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 32645, salvaguardando la autonomía administrativa, económica y normativa reconocida constitucionalmente (art. 20) a los colegios profesionales del Perú

2.3. Relación entre el problema, los objetivos y la solución normativa

La Proposición Legislativa presenta como solución normativa la derogación total de la Ley 32645, con lo que guarda una relación razonable y directa con el problema público identificado en este dictamen y los objetivos general y específicos dispuestos en el apartado anterior. Esta medida contempla también dejar sin efecto la conformación de la comisión organizadora establecida en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley que crea el CPAP.

En concreto, se observa que la solución normativa resulta idónea para atender el problema público explicado y satisfacer tanto el objetivo general como los cuatro objetivos específicos presentados. En otras palabras, la derogación propuesta tiene la capacidad de alcanzar los resultados vinculados a dichos objetivos en tanto propone de manera directa la expulsión de la norma del ordenamiento, con lo que suprime sus efectos nocivos sobre los derechos fundamentales y valores constitucionales identificados en este documento. En este punto,

cabe resaltar que las afectaciones derivadas de la Ley 32645 no pueden subsanarse mediante modificaciones parciales o desarrollos reglamentarios pues es la existencia misma del CPAP en los términos en que fue concebido por la Ley 32645 la que redunda en detrimento de dichos bienes jurídicos.

Adicionalmente, se da cuenta de que la medida bajo estudio también es razonable desde la óptica de que da por terminado el mandato de la comisión organizadora creada por la Ley 32645. Así, evita que subsistan instancias de naturaleza transitoria y que estás incurran en actos administrativos sin base legal.

En conclusión, la solución normativa no solo guarda estricta congruencia con los objetivos descritos, sino que califica como el conducto más idóneo y razonable para restablecer la plena vigencia de los derechos fundamentales y principios constitucionales comprometidos.

III. OPINIONES Y APORTES RECIBIDOS

3.1. Opiniones que obran en el expediente de la Cámara de Diputados

La documentación que obra en el expediente de la Cámara de Diputados comprende opiniones de organizaciones vinculadas con la actividad artística, respuestas del Ministerio de Educación precisando su falta de competencia sobre el tema en discusión, y una comunicación de acuse de recepción. Todas estas opiniones se encuentran debidamente sistematizadas en la Tabla 6.

Tabla 6: Opiniones que obran en el expediente de la Cámara de Diputados

Entidad-Organización	Documento	Naturaleza y síntesis de los aportes recibidos
Asociación de Artistas Aficionados (AAA)	Carta de fecha 21 de setiembre de 2026, enviada en respuesta al Oficio 00113-2026-2027-SJCF-CECD-CD[27]	**Sin opinión de fondo.** Comunica la remisión del cargo y anuncia que enviará posteriormente su opinión.
Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC)	Carta de fecha 22 de setiembre de 2026, enviada en respuesta a los oficios 00014 [28] y 00023 [29] -2026-2027-SJCF-CECD-CD.	**Opinión favorable a la derogación, sustentada** en argumentos sustancialmente coincidentes a los explicados en las Proposiciones Legislativas 00012 y 00024-2026-2031-CD, referidos a la diversidad de trayectorias artísticas, las oportunidades laborales y la libertad de creación.
Sociedad Nacional de Intérpretes y Ejecutantes de la Música (SONIEM)	Carta 02-2026-SONIEM, de fecha 23 de setiembre, enviada en respuesta a los oficios 00079 y 00095-2026-2027-SJCF-CECD-CD.[30]	**Opinión favorable a la derogación,** sustentada en los requisitos excluyentes de acceso y las competencias de fiscalización del CPAP.
Asociación Cultural COLORIZA	Carta de fecha 24 de setiembre de 2026, enviada en respuesta al Oficio 00106-2026-2027-SJCF-CECD-CD.[31]	**Opinión favorable a la derogación,** sustentada en la necesidad de proteger la libertad de creación, trabajo, contratación, negociación de honorarios y asociación de los trabajadores del sector cultural.
Ministerio de Educación (MINEDU)	Oficio 02054-2026-MINEDU/SG de fecha 6 de octubre de 2026.[32]	En ambos casos, el MINEDU respondió indicando su falta de competencia para pronunciarse sobre el tema.
Ministerio de Educación (MINEDU)	Oficio 02126-2026-MINEDU/SG de fecha 12 de octubre de 2026.[33]	

Elaboración propia.

[27] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/visor-pdf/documento-estudio-comision?id=MjE3NDQ1
[28] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/visor-pdf/documento-estudio-comision?id=MjE3NTYz
[29] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/visor-pdf/documento-estudio-comision?id=MjE3Njkw
[30] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/visor-pdf/documento-estudio-comision?id=MjE3NTYy
[31] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/visor-pdf/documento-estudio-comision?id=MjE3NDQ0
[32] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/visor-pdf/documento-estudio-comision?id=MjE4NjY1
[33] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/visor-pdf/documento-estudio-comision?id=MjE4Njcy

3.2. Opiniones técnicas recibidas por la CSECMDSD

La CSECMDSD ha recibido un total de tres opiniones técnicas durante la etapa de estudio de la Proposición Legislativa. La primera de dichas opiniones corresponde al Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú (CDCP) [34], mientras que las dos restantes fueron remitidas por miembros titulares de la Comisión, en específico, los senadores Rafael Gustavo Yamashiro Oré (FP) y Víctor Manuel Noriega Reátegui (FP). Estas dos últimas opiniones se cursaron en respuesta a la invitación de la presidencia de la Comisión dirigida a sus pares, a fin de que puedan compartir sus comentarios, observaciones y recomendaciones y que estos sean tenidos en cuenta durante la evaluación de la Proposición Legislativa. El detalle de las opiniones mencionadas se presenta a continuación:

Tabla 7: Opiniones técnicas recibidas por la CSECMDSD

Autor de la opinión	Documento	Naturaleza y síntesis de los aportes recibidos
Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú (CDCP)	Oficio 109-2026-CDCP-CD-DP, de fecha 9 de noviembre de 2026	**En oposición a la derogatoria.** La entidad argumentó que el CPAP responde a finalidades legítimas de representación de sus miembros y a la necesidad de acompañar el ejercicio ético de la profesión
Rafael Gustavo Yamashiro Oré	Oficio 144-2026-2027-RGYO-SR, de fecha 10 de noviembre de 2026	Solicitudes de orden técnico. Resaltó la necesidad profundizar el análisis sobre actos administrativos, bienes, derechos de terceros y disposiciones transitorias para garantizar seguridad jurídica en el escenario de la derogación de la Ley 32645.
Víctor Manuel Noriega Reátegui	Oficio 620-2026-2027-VMNR/S-CR, fecha 11 de noviembre de 2026	**Opinión favorable a la derogación,** sustentada en la urgencia de proteger la libertad artística y evitar barreras contra artistas populares, tradicionales y amazónicos.

Elaboración propia.

3.3. Aporte de los ciudadanos y sus organizaciones

Finalmente, el ciudadano Xander Sánchez Sebastián registró una opinión el 30 de octubre de 2026 mediante el Sistema de Proposiciones Legislativas del Senado. Desde su postura, el

[34] Oficio 109-2026-CDCP-CD-DP, de fecha 9 de noviembre de 2026.

ciudadano se mostró a favor de la derogatoria de la Ley 32645, al sostener que su regulación afecta la libertad de creación artística, el derecho al trabajo y el reconocimiento de la diversidad cultural.

3.4. Informes obligatorios

Para el presente dictamen no se exige informe previo por mandato constitucional, legal o reglamentario.

IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y EFECTO SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

4.1. Antecedentes legislativos

La presente sección enlista las proposiciones legislativas, leyes anteriores y otras normas o antecedentes pertinentes para una evaluación integral de la derogatoria de la Ley 32645. A través de este ejercicio, la CSECMDSD busca integrar en su estudio de la Proposición Legislativa el contexto histórico-normativo en el que se gestó y promulgó la referida ley, así como las iniciativas parlamentarias presentadas posteriormente para dejarla sin efecto, a fin de precisar el alcance y la evolución procesal de la materia en sede legislativa. La tabla que se presenta a continuación sistematiza los antecedentes legislativos relevantes para el análisis:

Tabla 8: Resumen de antecedentes legislativos

Propuesta / norma	Sumilla o materia	Estado / relación con el caso
Proyectos de Ley: 4970/2022-CR 5026/2022-CR 5027/2022-CR 11543/2024-CR 12891/2025-CR	Presentaron iniciativas para crear un colegio profesional de artistas, un colegio de artistas plásticos y un colegio profesional de licenciados en arte.	Fueron comprendidos en el dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso unicameral que antecedió a la Ley 32645. El documento consigna su aprobación el 21 de octubre de 2025, por mayoría, con dieciocho votos a favor, ninguno en contra y seis abstenciones.[35]
Proyecto de Ley 14807/2025-CR,	Propuso derogar íntegramente la Ley 32645. Su exposición de motivos	Constituye un antecedente derogatorio del período unicameral (2021-2026).

[35] Dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte recaído en los Proyectos de Ley 4970/2022-CR y otros, pp. 1–5 y 11–15. El encabezado comprende cinco proyectos y el apartado procesal menciona expresamente la acumulación del Proyecto 12891/2025-CR, aunque la oración que describe el acuerdo de aprobación enumera únicamente los otros cuatro.
https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzQ5MTQ3/pdf

presentado el 17 de junio de 2026, a iniciativa de la congresista Susel Ana María Paredes Piqué, integrante del Grupo Parlamentario Bloque Democrático Popular.[36]	cuestiona el alcance de la supervisión del ejercicio artístico, las diferencias que atribuye a los requisitos de titulación, la cobertura de las disciplinas artísticas, la superposición de funciones y la incidencia de la prohibición aplicable a los inhabilitados sobre la autonomía de los colegios profesionales.	Esta iniciativa legislativa no fue evaluada debido al cierre del Período Parlamentario.
Proposición Legislativa 00098-2026-2031-CD [37] , del Poder Ejecutivo: extremo de la solicitud original de delegación de facultades referido a la Ley 32645.	Planteó facultar al Poder Ejecutivo para derogar la Ley 32645 y establecer medidas complementarias y transitorias destinadas al cierre del proceso de implementación del CPAP y al tratamiento de sus efectos.	Se considera como antecedente legislativo conexo, recalcando que esta materia no fue incorporada en la Ley por la que se delegó facultades al Poder Ejecutivo el 24 de octubre de 2026.[38]

Elaboración propia.

4.2. Efecto sobre la legislación nacional

La Proposición Legislativa propone la derogación integral de la Ley 32645, de manera que sus efectos se limitan a lo establecido en dicha norma, tal como se observa en la tabla de resumen que continúa:

Tabla 9: Resumen de efectos de la Proposición Legislativa sobre la legislación nacional

Materia	Regulación de la Ley 32645	Efecto de la Proposición Legislativa
Creación y configuración institucional del CPAP	El artículo 1 crea el Colegio Profesional de Artistas del Perú como institución gremial autónoma de derecho público interno y regula su integración, carácter nacional, estructura descentralizada y autogobierno.	Derogación total
Fines y ámbito de actuación	El artículo 2 establece sus fines, entre ellos representar y defender los intereses de sus colegiados, ordenar y supervisar el ejercicio profesional de las disciplinas artísticas, promover la capacitación y brindar asesoría.	Derogación total
Requisitos de incorporación	El artículo 3 exige título profesional o de licenciado en arte o educación artística, pago de derechos de incorporación y promesa de honor. Asimismo, remite al estatuto la regulación del procedimiento y de los requisitos complementarios.	Derogación total

[36] https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDA1MTg0/pdf
[37] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/diputados/expediente/2026/98
[38] https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDE1NDUx/pdf

Organización territorial y órganos directivos	Los artículos 4 a 8 regulan los colegios regionales, los órganos directivos, las atribuciones y composición del Consejo Directivo Nacional y los consejos directivos regionales.	Derogación total
Bienes y rentas	El artículo 9 identifica las fuentes de bienes y rentas del CPAP, entre ellas derechos de colegiatura, cotizaciones, donaciones e ingresos por servicios.	Derogación total
Funciones iniciales de la comisión organizadora	La primera disposición complementaria final prevé una comisión encargada de elaborar el anteproyecto del estatuto y organizar la elección e instalación del primer Consejo Directivo Nacional. También contempla la elaboración y aprobación del Código de Ética por dicho consejo.	Derogación total
Composición de la comisión organizadora	La segunda disposición complementaria final establece su integración con representantes del Ministerio de Cultura, universidades públicas, universidades privadas y escuelas de arte.	Derogación total
Restricción para ocupar cargos de gobierno	El último párrafo de la segunda disposición complementaria final impide a los inhabilitados para el ejercicio de la función pública integrar la comisión organizadora o ejercer cargos en los órganos de gobierno.	Derogación total

Elaboración propia.

En ese sentido, la propuesta legislativa presenta una expulsión integral de la Ley 32645 del ordenamiento jurídico nacional, dejando sin efecto tanto sus disposiciones sustantivas –relativas a la creación, fines, requisitos de incorporación, estructura directiva y régimen económico del CPAP– como sus disposiciones complementarias finales sobre la comisión organizadora y las restricciones aplicables a los órganos de gobierno de los colegios profesionales, sin generar vacíos normativos.

Ahora bien, cabe mencionar que la única disposición complementaria final de la propuesta legislativa indica que cualquier acto o acción administrativa ejecutado en el marco de la Ley 32645 quedará sin efecto. Al respecto es importante precisar que la eventual celebración de dichos actos quedaba condicionada a la instalación de la comisión organizadora, pues esta era la que contaba con las competencias legales para emprender acciones destinadas a instalar el CPAP y elegir a su Consejo Directivo Nacional. Sin embargo, de acuerdo a información tanto de fuente pública como la proporcionada por el Ministerio de Cultura, dicha comisión organizadora no llegó a instalarse de manera que la única disposición complementaria final

de la propuesta legislativa responde a un espíritu preventivo y carece de un ámbito real de aplicación.

4.3. Compatibilidad constitucional y legal

En esta sección se examina la conformidad de la Proposición Legislativa 00018-2026-2031-S con la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Perú es Estado Parte. Para tal efecto, se analiza el contenido constitucionalmente protegido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y los estándares internacionales aplicables a los cuatro derechos y principios afectados por la Ley 32645: la libertad de creación artística, la libertad de trabajo, el derecho a la igualdad y no discriminación, y la autonomía de los colegios profesionales. A partir de este contraste, se demuestra por qué la vigencia de la referida ley resulta incompatible con el marco constitucional y convencional, y cómo su derogatoria íntegra restituye la plena eficacia de dichos bienes jurídicos.

4.3.1. Libertad de creación artística

El artículo 2, inciso 8, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de toda persona a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre sus creaciones y sus productos. Asimismo, establece que corresponde al Estado propiciar el acceso a la cultura y fomentar su desarrollo y difusión. Esta garantía comprende la libertad de elegir las formas, técnicas, lenguajes, contenidos y medios mediante los cuales se desarrolla la actividad creadora.

Este derecho debe interpretarse en consonancia con el artículo 2, inciso 4, de la Constitución, que protege las libertades de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio, sin previa autorización ni censura. En esa medida, la creación artística, como forma de expresión, debe estar protegida frente a mecanismos de control previo o restricciones injustificadas sobre sus contenidos y manifestaciones que puedan afectar el ejercicio de la libertad creadora y la diversidad de las expresiones artísticas y culturales.

Por otro lado, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vinculante para el Perú, reconoce el derecho de toda persona a participar en la

vida cultural y a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales derivados de sus producciones artísticas.

De igual forma, la Recomendación relativa a la Condición del Artista de la UNESCO (1980), instrumento de carácter no vinculante, establece que los Estados deben proteger y defender la libertad de creación de los artistas y adoptar medidas para estimular su creatividad y la manifestación de sus talentos. Asimismo, reconoce que la libertad de expresión y comunicación constituye una condición esencial de toda actividad artística y destaca la importancia de transmitir los conocimientos artísticos y de proteger las formas tradicionales de enseñanza y aprendizaje de las prácticas artísticas y artesanales.

En concordancia con estos estándares, la Convención de la UNESCO de 2005 sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, de la cual el Perú es Estado Parte, establece en su artículo 2 que la protección de la diversidad cultural exige garantizar los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluida la posibilidad de que las personas elijan sus propias expresiones culturales. Asimismo, compromete a los Estados a promover un entorno que incentive a las personas y grupos a crear y difundir sus propias expresiones culturales.

Este marco internacional reconoce que la protección de la actividad artística no debe limitarse a quienes cuentan con formación académica formal o pertenecen a determinadas organizaciones profesionales. La diversidad cultural comprende distintas formas de creación y transmisión de conocimientos, por lo que las políticas públicas deben evitar mecanismos de reconocimiento institucional que generen exclusiones injustificadas de artistas empíricos, autodidactas, independientes y portadores de expresiones culturales tradicionales y comunitarias.

La Ley 32645, en el artículo 2, literales b) y c), atribuye al CPAP las funciones de ordenar y supervisar el ejercicio profesional de las disciplinas artísticas y velar por el cumplimiento de principios éticos en dicho ejercicio. Además, establece requisitos de formación académica para incorporarse al Colegio, así como sanciones a sus miembros.

Si bien la norma no señala expresamente la colegiación obligatoria ni prohíbe a las personas no colegiadas desarrollar actividades artísticas, sí configura una institución de derecho público

interno con competencias de ordenamiento y supervisión cuyo alcance material y límites no se encuentran suficientemente delimitados. Esta situación resulta relevante porque las disciplinas artísticas comprenden una diversidad de lenguajes, técnicas, enfoques y propuestas estéticas que no responden a criterios uniformes.

En particular, la amplitud de dichas competencias podría dar lugar a que el Colegio determine qué actividades califican como ejercicio profesional o qué conductas resultan compatibles con los principios éticos aplicables, trasladando a una instancia institucional decisiones que deben permanecer protegidas por la autonomía de la creación artística. La falta de límites expresos que separen la supervisión profesional de la valoración de los contenidos o propuestas artísticas también genera un efecto inhibidor en los creadores, quienes podrían abstenerse de desarrollar determinadas expresiones por temor a eventuales cuestionamientos institucionales.

Por ello, resulta claro que el Estado no debe propiciar interpretaciones que comprometan el ejercicio de una libertad constitucionalmente protegida. En consecuencia, la derogación de la Ley 32645 se sustenta en la necesidad de preservar un marco institucional compatible con la normativa de rango constitucional, concretamente, en lo que respecta a la libertad de creación artística y la diversidad de expresiones culturales, evitando favorecer mecanismos de intervención o condicionamiento de la actividad creadora.

4.3.2. Libertad de trabajo

La Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 2 el derecho de toda persona a trabajar libremente y a elegir y desarrollar una actividad laboral, así como el deber del Estado de promover condiciones que permitan el acceso al trabajo. En ese sentido, como ha sostenido el Tribunal Constitucional, su contenido alcanza una doble dimensión, pues protege tanto el acceso al puesto de trabajo, como el derecho a ejercerlo y no ser despedido sin causa justa. [39] En el ámbito artístico, la libertad de trabajo exige que el ejercicio de esta actividad y el acceso a sus oportunidades laborales no se encuentren sujetos a requisitos o barreras institucionales que carezcan de justificación constitucional.

[39] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 01124-2001-AA.

Como ha sido señalado, aunque la Ley 32645 no establece la colegiación obligatoria para ejercer la actividad artística, no es menos cierto que crea un colegio profesional de derecho público al que atribuye la función de ordenar y supervisar el ejercicio profesional de las disciplinas artísticas, establece requisitos académicos para incorporarse y contempla derechos de incorporación y cotizaciones.

En ese contexto, la existencia del CPAP puede convertir la colegiación en un criterio de acreditación o preferencia en las contrataciones laborales, generando una desventaja para los artistas que no cumplen los requisitos exigidos para incorporarse. En otras palabras, la Ley que crea el CPAP puede conllevar a que las entidades contratantes asuman la colegiatura como un criterio preferente o requisito de acreditación técnica, desplazado de facto del mercado laboral formal a cerca del 80% de trabajadores culturales que no cuentan con formación académica superior.

Este riesgo resulta especialmente relevante en un sector caracterizado por la precariedad laboral. Según el estudio del Ministerio de Cultura “El arte y la cultura en el Perú” (2024), basado en información del RENTOCA, el 86 % de las personas registradas trabaja independientemente (cifra que asciende al 88.9 % en los registros actualizados del RENTOCA)) y el 91 % de quienes lo hacen carece de contrato. Además, la mediana de ingresos anuales por la actividad artística o cultural principal fue de S/ 3,600 en el año 2022.

Por ello, la derogación de la Ley 32645 busca evitar que la colegiación opere como una barrera institucional o económica de acceso al trabajo artístico, preservar la libertad de trabajo reconocida en los artículos 2 y 22 de la Constitución Política y garantizar que la falta de formación académica formal o de colegiación no genere desventajas injustificadas para el ejercicio de la actividad artística y la generación de sus fuentes de trabajo.

4.3.3. Igualdad y no discriminación

El artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú consagra el derecho fundamental de toda persona a la igualdad ante la ley y prohíbe expresamente cualquier forma de discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

El Tribunal Constitucional ha precisado en su doctrina jurisprudencial que la igualdad posee una doble dimensión constitucional: por un lado, constituye un principio rector de todo el ordenamiento jurídico del Estado social y democrático de derecho; y, por otro, configura un derecho subjetivo que exige no solo la igualdad *ante* la ley (prohibición de tratos arbitrarios), sino también la igualdad *en* la ley, vinculando directamente al legislador para evitar que las normas generen exclusiones injustificadas o desventajas desproporcionadas sobre determinados grupos sociales. [40]

En función a dicho principio constitucional, el Tribunal ha sostenido que el mandato de no discriminación no se agota en la prohibición de diferenciaciones explícitas, sino que exige evaluar el impacto material y diferenciado de las normas aparentemente neutrales sobre sectores en situación de vulnerabilidad estructural. [41] En esa línea, la cláusula abierta *«o de cualquiera otra índole»* debe interpretarse de manera evolutiva y bajo el principio *pro persona* [42], abarcando criterios vinculados a la identidad cultural, el origen étnico [43], la condición socioeconómica o el modo de adquisición de saberes ancestrales y comunitarios, cuya utilización normativa activa una presunción de inconstitucionalidad que solo puede desvirtuarse mediante una justificación estricta, objetiva y razonable.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1.1 y 24) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2.1 y 26) refuerzan esta protección exigiendo a los Estados abstenerse de dictar disposiciones discriminatorias y adoptar medidas contra la discriminación indirecta y sistémica.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte IDH" (entre otros, los casos Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Norín Catrimán y otros vs. Chile y Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador), se configura discriminación no solo cuando una norma excluye directamente a un grupo, sino también cuando una disposición de apariencia neutral,

[40] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00045-2004-PI/TC
[41] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 05652-2007-AA/TC
[42] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 02743-2021-PA/TC
[43] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 006-2008-PI/TC

al interactuar con barreras sociales, territoriales o económicas preexistentes, genera desventajas comparativas o privilegios injustificados.

Precisamente, la Ley 32645 contraviene el derecho-principio de igualdad y no discriminación al condicionar la membresía al CPAP a la posesión de un título profesional o licenciatura en arte o educación artística y al pago de derechos económicos de incorporación y cotización. Aunque dicha exigencia reviste una aparente neutralidad técnica, en la realidad del sector cultural peruano produce una grave discriminación indirecta y sistémica.

Como se ha descrito en secciones anteriores, cifras oficiales del RENTOCA y de la SUNEDU, dan cuenta de que dichas disposiciones excluyen aproximadamente al 80 % de los trabajadores culturales del país, quienes forjan su oficio por tradición familiar, comunitaria o de manera autodidacta, y enfrentan elevados índices de precariedad laboral. Lo anterior, afecta de forma interseccional a los artistas populares, tradicionales, amazónicos y regionales donde la oferta universitaria es inexistente.

En consecuencia, la derogatoria íntegra de la Ley 32645 restituye la igualdad ante y en la ley, elimina las barreras de acceso basadas en credenciales académicas y capacidad económica, y garantiza el reconocimiento igualitario de todas las manifestaciones artísticas y culturales de la Nación.

4.3.4. Autonomía constitucional de los colegios profesionales

El artículo 20 de la Constitución describe la naturaleza y carácter de los colegios profesionales y los califica como instituciones autónomas. A través de su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha recordado que la constitucionalización de los colegios profesionales encuentra sentido en la necesidad ofrecer a la ciudadanía una garantía de que los profesionales actúen correctamente en el ejercicio de su quehacer profesional.[44]

A la luz de lo anterior, la justificación de esta constitucionalización se hará más evidente cuando las actuaciones profesionales involucren servicios dirigidos a la sociedad que guarden relación con valores fundamentales como la vida, la salud, la integridad física, la seguridad, la

[44] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00027-2005-PI/TC

libertad o el honor.[45] En esa línea, según lo señado por el máximo intérprete de la Constitución, los colegios profesionales, tutelan intereses públicos, a la par que regulan el ejercicio profesional de sus miembros.[46] A lo anterior se añade que, en la práctica, las funciones de los colegios profesionales también se enfocan en la representación de sus profesionales agremiados, con lo que estos órganos se constituyen en vehículos para la realización del derecho fundamental de asociación.

Precisamente la autonomía constitucional de los colegios profesionales opera como una garantía de cumplimiento de las funciones señaladas, sin desconocer que estas instituciones son cuerpos de derecho público y, en consecuencia, están supeditados a la decisión del legislador a través de una ley.[47] Al desarrollar los alcances de dicha autonomía, el Tribunal Constitucional ha establecido que aquella implica que los colegios profesionales tienen un ámbito propio de actuación y decisión y que, por lo tanto, su autonomía opera a tres niveles[48]:

- Autonomía administrativa, que faculta a los colegios a establecer su organización interna
- Autonomía económica, que les permite determinar sus propios ingresos y el destino que les corresponda
- Autonomía normativa, que se materializa en su capacidad para elaborar y aprobar sus propios estatutos.

A nivel internacional, la Corte IDH indicó en su Opinión Consultiva OC-5/85 que la organización de las profesiones en colegios profesionales constituye un medio de regulación y de control de la fe pública, así como de la ética profesional en el ejercicio de los agremiados.[49] De ese enfoque se desprende que la legitimidad de los colegios profesionales radica parcialmente en la autorregulación entre pares y en la independencia del poder político de un país, argumento que abona a la defensa de su autonomía.

[45] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00027-2005-PI/TC
[46] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 3954-2006-PA/TC
[47] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 0045-2004-AI/TC
[48] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00027-2005-PI/TC
[49] Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

En atención a estos estándares, resalta la naturaleza problemática de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 32645, en tanto esta excede el objeto de la norma –centrado en la creación del CPAP– e introduce prohibiciones de naturaleza general y aplicables a todos los colegios profesionales del país, en materias que recaen en la esfera de su autonomía constitucional, al estar referidas a cuestiones de autogobierno (autonomía administrativa), y de determinación estatutaria (autonomía normativa).

Dicha injerencia contraviene la constitución y los estándares internacionales aplicables al caso, por lo que al disponer la derogatoria de la Ley que crea el CPAP, la Proposición Legislativa permitirá restituir la autonomía de los colegios profesionales, contribuyendo así al restablecimiento de la fuerza normativa de la Constitución Política.

V. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La Proposición Legislativa 00018-2026-2031-S, tiene por objeto derogar la Ley 32645, Ley que crea el Colegio Profesional de Artistas del Perú (CPAP). Para evaluar sus efectos, conforme al texto remitido por la Cámara de Diputados, corresponde considerar que dicha norma fue publicada el 13 de junio de 2026 y entró en vigor el 14 de junio del mismo año. El 18 de agosto, el Ministerio de Cultura anunció su posición contraria a la norma[50] y a los pocos días, en el pedido de delegación de facultades presentado ante el Congreso de la República[51], el Poder Ejecutivo solicitó su derogación.

Por tanto, el periodo transcurrido entre la entrada en vigor de la Ley 32645 y el inicio de las actuaciones dirigidas para dejar sin efecto sus alcances fue reducido.

5.1. Actores y grupos afectados por la futura norma

Conforme al estudio realizado por la CSECMDSD, la futura norma presupone un conjunto de efectos sobre los actores y grupos de interés identificados en la sección 2.1.3 de este

[50] Ministro de Cultura anuncia respaldo a derogatoria de la ley que crea el Colegio de Artistas - Noticias - Ministerio de Cultura - Plataforma del Estado Peruano
[51] Oficio 245-2026-PR, de fecha 28 de agosto de 2026.

dictamen. A continuación, se presenta una tabla de resumen de los efectos esperados por cada tipo de actor identificado:

Tabla 10: Efectos esperados por tipo de actor o grupo de interés

Actor o grupo	Beneficio o efecto positivo esperado
Artistas que no reúnen los requisitos de incorporación al CPAP	**Beneficio**: Eliminación de un colegio profesional que redunda en la afectación de sus derechos fundamentales y lesiona otros valores constitucionales. En consecuencia, el impacto esperado sobre este grupo es positivo.
Artistas con títulos profesionales y potenciales integrantes del CPAP	**Imparcial:** Imposibilidad de integrar un colegio profesional exclusivo para artistas con título profesional o licenciatura; no obstante, la norma futura no impide que estos profesionales integren otras formas asociativas para la representación de sus intereses colectivos.
Comisión organizadora y entidades públicas	**Beneficio**: La carga de gestión que recaía sobre el Estado quedaría sin efecto con la norma futura en vista de que el régimen derogado determina el cese de tareas de implementación.
Otros colegios profesionales existentes a nivel nacional	**Beneficio:** La norma futura supone el retiro de una restricción de alcance general y restablece la autonomía constitucional de los colegios profesionales.
Organizaciones gremiales, sindicatos y sociedades de gestión colectiva	**Beneficio:** La eliminación del CPAP contribuye a eliminar instancias paralelas o superpuestas que diluyan la representación gremial.
Entidades contratantes públicas y privadas	**Beneficio:** La derogatoria impide la imposición de intermediaciones o requisitos normativos restrictivos que limiten la autonomía de las entidades para convocar, programar o contratar creadores según el verdadero alcance de sus necesidades.
Ciudadanía y público en general	**Beneficio:** Con la norma futura, la oferta cultural se torna más abierta, variada, plural y oportuna, lo que redunda en beneficio de la ciudadanía que consume bienes y servicios culturales.

Elaboración propia

En síntesis, el balance de los efectos esperados sobre los actores de interés resulta netamente positivo, pues la derogatoria de la Ley 32645 genera beneficios directos en seis de los siete grupos analizados –restituyendo derechos fundamentales, eliminando cargas administrativas y superposiciones gremiales, resguardando la autonomía de los colegios profesionales y

preservando una oferta cultural plural para la ciudadanía–, mientras que respecto de los artistas titulados mantiene un efecto neutro al dejar a salvo su libertad de asociación.

5.2. Efectos monetarios

La Ley 32645 estableció, en su primera disposición complementaria final, la creación de una comisión encargada de elaborar el anteproyecto del estatuto del CPAP y organizar el proceso de elección e instalación del primer Consejo Directivo Nacional. No obstante, conforme a información del Ministerio de Cultura, dicha comisión no llegó a constituirse. Asimismo, de la revisión realizada al boletín de normas legales del diario oficial El Peruano, desde la fecha de emisión de la citada Ley hasta la aprobación del dictamen por la Cámara de Diputados que propone la derogación de la norma[52], no aparece publicada ninguna resolución ministerial del sector Cultura que designe a su representante.

En consecuencia, no se generaron gastos de funcionamiento atribuibles a la comisión organizadora, tales como aquellos correspondientes a sus sesiones de trabajo, actividades y elaboración del anteproyecto del estatuto. De igual forma, al no haberse constituido la comisión, no se desarrolló ni ejecutaron acciones para el proceso de organización institucional previsto en la norma.

Sin perjuicio de lo señalado, no se dispone de información que permita establecer si, durante el periodo de vigencia de la norma, las entidades involucradas realizaron alguna actividad administrativa preparatoria que hubiera generado gasto. En esa medida, no corresponde afirmar que la aplicación de la ley no haya representado ningún costo.

En relación con estas eventuales actuaciones, el texto aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados incorpora una disposición complementaria final que deja sin efecto la conformación y las acciones de la comisión organizadora, así como cualquier acto o acción ejecutados en el marco de la Ley 32645. De esa manera, se establece el cierre de las actuaciones administrativas que pudieran haberse iniciado para la implementación de la norma.

[52] El 22 de octubre de 2026, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen.

5.3. Efectos no monetarios

La derogación de la Ley 32645, produce efectos jurídicos e institucionales sobre los actores comprendidos en su ámbito de aplicación.

En primer lugar, elimina el marco normativo que sustentaba la creación y funcionamiento del Colegio Profesional de Artistas del Perú, como institución gremial autónoma de derecho público interno. Además, deja sin efecto el proceso de organización institucional previsto en la ley, que comprendía la instalación de una comisión para la elaboración de su estatuto, así como la elección e instalación de su primer Consejo Directivo Nacional.

En relación con los artistas, la derogación significa que no se implementará el modelo de organización profesional establecido en la Ley 32645; ello, no implica de modo alguno, que los artistas en sus diversas especialidades y disciplinas continúen organizándose mediante asociaciones, gremios, sindicatos y colectivos. Tampoco limita ni restringe por sí misma el ejercicio de la libertad de creación artística, los derechos laborales o, los derechos de autor reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Desde la perspectiva del sector público, se extinguen las obligaciones específicas que fueron atribuidas al Ministerio de Cultura, las universidades y las escuelas de arte para conformar y participar en la comisión organizadora.

5.4. Impacto económico

Como resulta evidente, en términos económicos, la Proposición Legislativa 00018-2026-2031-S, no genera un ahorro presupuestal efectivo que pueda cuantificarse, toda vez que la comisión organizadora prevista en la norma, no se llegó a constituir y, por tanto, no se desarrollaron las actividades de implementación institucional que tenía bajo su responsabilidad.

En cuando a los artistas y organizaciones del sector cultural, la derogación integral de la norma elimina la posibilidad de implementar el modelo de organización profesional previsto en la Ley 32645. Ello no supone de modo alguno, la desaparición ni extinción de las asociaciones,

gremios, sindicatos y demás formas de organización existentes en el sector, ni afecta por sí misma las actividades económicas que desarrollan los agentes culturales.

Cabe precisar que no se cuenta con información que permita establecer efectos cuantificables sobre el empleo, los ingresos, la productividad o la inversión en el sector artístico y cultural como consecuencia de la derogación.

Por lo tanto, el impacto económico se encuentra principalmente asociado a la eliminación del marco institucional previsto en la norma y de las obligaciones administrativas que derivan de su ejecución, sin que corresponda atribuirle un ahorro fiscal cuantificable ni efectos determinados sobre la actividad económica del sector cultural.

VI. VALORACIÓN DE LA PROPUESTA Y SUSTENTO DE LA FÓRMULA LEGAL

6.1. Valoración de la propuesta legislativa remitida

Tras examinar integralmente el expediente remitido por la Cámara de Diputados –correspondiente a las Proposiciones Legislativas 00012, 00024 y 00121-2026-2031-CD–, así como la evidencia estadística, normativa, institucional y jurisprudencial recopilada en la etapa de estudio, la CSECMDSD arriba a una **valoración favorable** respecto de la Proposición Legislativa 00018-2026-2031-S, y concluye que corresponde la **aprobación en sus términos.**

El análisis del problema público y los objetivos general y específicos vinculados llevan a esta Comisión a coincidir con el diagnóstico de la Cámara de Diputados, esto es que el CPAP y la configuración legislativa de la que se le dotó restringen y lesionan diversas libertades con fundamento constitucional. La evidencia de respaldo, proveniente de fuentes oficiales como los datos del RENTOCA o de la SUNEDU, no solo demuestra que las condiciones de afiliación al CPAP que plantea la Ley 32645 culminan en exclusiones arbitrarias de cerca del 80% de creadores del país, sino que acredita que dichas exclusiones operan en un contexto marcado por desigualdades de acceso a la educación superior y de precariedad laboral.

Asimismo, dicha evaluación permite a esta Comisión concluir que facultar a un órgano gremial de derecho público para ordenar y supervisar el ejercicio artístico en el país genera un riesgo exacerbado de estandarización estética y censura, lo que lesione parámetros constitucionales

de creación artística y diversidad cultural. Destaca también a criterio de la CSECMDSD la injerencia arbitraria de la Ley que crea el CPAP sobre la autonomía constitucional de los colegios profesionales en Perú, al disponer legalmente decisiones que competen a la facultad de estos colegios de autoorganizarse administra y normativamente mediante la determinación de sus reglas estatutarias.

La Comisión encuentra que los objetivos de la propuesta legislativa resultan plenamente pertinentes y coherentes con la necesidad de establecer el orden constitucional y proteger al sector cultural del país.

Por otro lado, en función de las opiniones y aportes recibidos por parte de Senadores de la República, organizaciones de la sociedad civil y un ciudadano en ejercicio de su derecho a la participación, la CSECMDSD destaca el amplio consenso en torno a la necesidad de derogar la Ley que crea el CPAP. En la misma línea, la Comisión resalta que este mismo consenso hizo eco durante la evaluación de la Proposición Legislativa en la Cámara de Diputados, lo que se refleja no solo en que el dictamen de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte haya sido aprobado por unanimidad, sino que la votación en el Pleno de dicha cámara también alcanzó la unanimidad con 109 votos a favor.

Como último punto, la Comisión señala que ha ponderado debidamente las observaciones formuladas en sentido distinto a la valoración favorable que aquí se sustenta.

Efectivamente, frente a la oposición planteada por el Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú, (CDCP) sobre el desconocimiento de la tutela ética del ejercicio de la profesión que pretende el CPAP, la Comisión estima que dicho argumento no logra superar el examen de constitucionalidad. Sobre el tema, la CSECMDSD sostiene que, a diferencia de las profesiones vinculadas a la protección de la vida, la salud o la seguridad jurídica que justifican el control deontológico mediante órdenes de derecho público, la creación artística constituye una expresión esencialmente libre y plural cuya supervisión institucional resulta incompatible con la Constitución. A la par, la Comisión recuerda que la derogatoria de la Ley 32645 no transgrede el derecho de asociación de los artistas titulados, quienes conservan intacta su facultad de organizarse mediante otras asociativas.

De igual modo, respecto de la solicitud de orden técnico formulada por el senador Rafael Gustavo Yamashiro Oré, la Comisión ha verificado con información oficial del Ministerio de Cultura y mediante la revisión del diario oficial *El Peruano* que la comisión organizadora prevista en la Ley 32645 no llegó a constituirse ni a instalarse, por lo que, al no haberse designado representantes ni ejecutado actos administrativos, contrataciones, recaudación de aportes o adquisición de bienes al amparo de la norma derogada, no existen situaciones jurídicas consolidadas ni derechos de terceros pendientes de liquidación que exijan incorporar reglas transitorias adicionales.

6.2. Sustento de la fórmula legal propuesta

La Comisión observa que la fórmula legal propuesta, conformada por un artículo único y una disposición complementaria final única, es coherente y corresponde al problema público, los objetivos general y específicos y el análisis jurídico desarrollado en apartados anteriores.

Sobre el artículo único que dispone la derogación expresa de la Ley 32645 se observa una respuesta directa a los problemas constitucionales derivados de la vigencia de la norma, los cuales, además, no resultan subsanables mediante reformas parciales o adopción de normas reglamentarias. Por el contrario, como se expone en este dictamen, la Ley que crea el CPAP adolece de un diseño estructural de modo que su propia existencia resulta lesiva, quedando como única alternativa viable su expulsión total del ordenamiento jurídico.

Por otro lado, en relación con la disposición complementaria final única, la Comisión concluye que esta previsión asegura un cierre ordenado y definitivo de la base institucional creada por la Ley 32645, teniendo en especial consideración que la comisión organizadora que proponía dicha norma no llegó a instalarse. De esta manera, la disposición complementaria final única se avoca a un fin preventivo que da cuenta del carácter diligente de la propuesta legislativa.

6.3. Técnica y calidad legislativa

El título y el artículo único de la propuesta legislativa identifican de manera suficiente la decisión de derogar íntegramente la Ley 32645. La disposición complementaria final guarda conexión material con esa decisión, al disponer que queden sin efecto la conformación y las

actuaciones de la comisión organizadora, así como los actos o acciones administrativas ejecutados en el marco de la ley derogada.

En cuanto a sus efectos temporales, la disposición debe interpretarse de conformidad con los artículos 103 y 109 de la Constitución. Su aplicación comienza con la entrada en vigor de la nueva ley y alcanza las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes dentro de los límites constitucionales. Por ello, la expresión «dejar sin efecto» no podría interpretarse como una declaratoria de invalidez de hechos jurídicos celebrados en el pasado.

La lectura conjunta del artículo único y de la disposición complementaria final permite identificar como efecto principal el cese del proceso de instalación del CPAP y las acciones correlativas vinculadas al mandato de una comisión organizadora. Cabe recordar que, sobre la base del texto y de la evidencia examinados, no se ha identificado una actuación concreta cuyo tratamiento demuestre la necesidad de introducir una previsión legislativa adicional como condición para disponer la derogación y el cese de la implementación.

En consecuencia, la propuesta legislativa cumple con los criterios adecuados de técnica y calidad legislativa.

VII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión en asuntos de Salud, Educación, Cultura, Mujer y Desarrollo Social y Digital, de conformidad con el numeral 1 del literal a) del artículo 142 del Reglamento del Senado, recomienda la **APROBACIÓN EN SUS TÉRMINOS** de la **Proposición Legislativa 00018-2026-2031-S**, propuesta legislativa remitida por la Cámara de Diputados — *Ley que deroga la Ley 32645, Ley que crea el Colegio Profesional de Artistas del Perú (CPAP)* — , que corresponde a las Proposiciones Legislativas 00012, 00024 y 00121-2026-2031-CD.

VIII. FÓRMULA LEGAL

LEY QUE DEROGA LA LEY 32645, LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERÚ (CPAP)

Artículo único. Derogación de la Ley 32645

Se deroga la Ley 32645, Ley que crea el Colegio Profesional de Artistas del Perú (CPAP).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Proceso de implementación

Se deja sin efecto la conformación y las acciones de la comisión organizadora encargada de elaborar el anteproyecto del estatuto y de organizar la elección del primer Consejo Directivo Nacional del Colegio Profesional de Artistas del Perú, así como cualquier acto o acción administrativa ejecutados en el marco de la Ley 32645, derogada por la presente ley.

Dese cuenta.

Sala de sesiones de la Comisión.

Lima, 23 de noviembre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MATUTE CHARUN Susana Flor De Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/11/2026 16:41:09-0500

Susana Flor de María Matute Charún
PRESIDENTA

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHIPANA CHIPANA Jose Moises FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/11/2026 16:20:47-0500

José Moisés Chipana Chipana
VICEPRESIDENTE

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TAPIA BERNAL Segundo Leocadio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/11/2026 18:59:19-0500

Segundo Leocadio Tapia Bernal
SECRETARIO

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TICONA COHAILA Juana Guisella FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/11/2026 15:51:53-0500

Juana Guisella Ticona Cohaila
MIEMBRO TITULAR



Milagros Jáuregui de Aguayo
MIEMBRO TITULAR



Estanislao Edgar Mancha Pineda
MIEMBRO TITULAR



Wilfredo Verano Saravia
MIEMBRO TITULAR



Silvana Emperatriz Robles Araujo
MIEMBRO TITULAR



Rafael Gustavo Yamashiro Oré
MIEMBRO TITULAR



Jaime Ricardo Delgado Zegarra
MIEMBRO TITULAR



Víctor Manuel Noriega Reátegui
MIEMBRO TITULAR



Víctor Seferino Flores Ruiz[53]
MIEMBRO SUPLENTE



[53] En reemplazo del senador Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco (FP).